

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA “CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES”, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el proyecto de acuerdo indicado en el epígrafe, sometido a la consideración de la H. Corporación, en primer trámite constitucional y sin urgencia, con el objeto de aprobar el tratado internacional denominado “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con el objeto de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear mediante el establecimiento de un sistema de informaciones que los Estados deberán proporcionar, lo más pronto posible, sobre accidentes nucleares que se produzcan en su territorio, a fin de reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas (preámbulo de la Convención).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS: quórum de ley común para sancionar, sin conocimiento de la H. Comisión de Hacienda y designación de Diputado informante.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace constar que esta Convención no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación por la H. Cámara, y no es necesario que sea conocida por la H. Comisión de Hacienda.

Diputado informante fue designado, por unanimidad, el H. Diputado Francisco Bayo Veloso.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- El OIEA es la organización internacional intergubernamental creada por las Naciones Unidas para promover la investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear para usos pacíficos y seguros, reduciendo o eliminando los riesgos naturales o accidentales de su uso. Es como el OIEA tuvo una destacada intervención a raíz del accidente producido en la planta atómica de Chernobyl, en mayo de 1986, oportunidad en la que actuó como centro de informaciones y en la movilización internacional de expertos para enfrentar sus consecuencias.

Con tales propósitos, en el seno del OIEA se ha elaborado, en 1979, una Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, mediante la cual se ha constituido un sistema de cooperación internacional para establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares cuando dichos materiales sean objeto de utilización, almacenamiento, transporte nacional e internacional y transferencia de los mismos. De igual modo, dicha Convención tiende a prevenir los peligros que pueda plantear el uso o apoderamiento ilegal de los materiales nucleares e insta a que los Estados Partes adopten medidas apropiadas para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de los delitos que en tal ámbito puedan cometerse.

Posteriormente, en 1994, el OIEA aprobó la Convención sobre Seguridad Nuclear, cuyos objetivos son conseguir y mantener un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo a través de la cooperación internacional, incluida la cooperación técnica, necesaria para establecer y mantener defensas eficaces en las instalaciones nucleares contra los potenciales riesgos radiológicos y prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar éstas en caso de que se produjesen.

De ambas Convenciones nuestro país se ha hecho Estado Parte y las ha promulgado en el orden interno por decretos supremos del Ministerio de Relaciones Exteriores N°s. 1121, de 1994, y 272, de 1997, respectivamente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que Chile es Estado Miembro del OIEA y su Estatuto, concertado en Nueva York, el 26 de octubre de 1956, lo ha incorporado al orden interno mediante el decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 544, de 1960; publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 1960.

3.- La Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares viene a complementar las medidas de cooperación internacional frente a situaciones que ponen en riesgo la seguridad de la población y el medio ambiente. Este instrumento, aprobado por la Conferencia General del OIEA, en su reunión extraordinaria del 26 de septiembre de 1986, fue suscrito por Chile en igual fecha, y ya ha entrado en vigencia, el 27 de octubre del mismo año, después que tres Estados manifestaron su voluntad de obligarse definitivamente por sus disposiciones.

4.- En el orden normativo interno, la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear regula, por exigirlo el interés nacional, todas las actividades nacionales relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente y señala que corresponderán a la Comisión Chilena de Energía Nuclear y al Ministerio de Minería ocuparse de la regulación, supervisión, control y fiscalización de tales actividades, entre las que contempla, además, la función de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que Chile sea Estado Parte.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN.

Este instrumento consta de diecisiete artículos.

Los diez primeros regulan aspectos sustantivos del régimen de pronta notificación de accidentes nucleares. En su comentario el número indicado entre paréntesis corresponde al del artículo respectivo.

a) El ámbito de accidentes nucleares cubierto por la Convención (1). Se trata de aquellos relacionados con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia, desde el punto de vista de la seguridad radiológica, para otro Estado.

El concepto de instalaciones o actividades abarca cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté ubicado; cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear; cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos; el transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o desechos radiactivos, y el empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

No obstante tal enumeración de accidentes, los Estados Partes podrán notificar cualquier otro distinto de los señalados (3).

b) Los procedimientos de notificación e información que deberán observar los Estados Parte. Las notificaciones e informaciones sobre accidentes nucleares deberán hacerse o entregarse por conducto del OIEA, a los Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados, y deberán indicar la naturaleza del accidente, el momento que en que se produjo y el lugar exacto (2).

c) Las funciones de información inmediata a los Estados que cumplirá el OIEA (4).

d) El contenido de la información relacionada con el accidente que los Estados deben proporcionar: momento, lugar, instalación o actividad involucrada, causa; liberación radiológica, condiciones meteorológicas o hidrológicas (5).

e) La obligación de los Estados de acceder a las consultas solicitadas por un Estado Parte (6).

f) La obligación de los Estados de designar las autoridades nacionales competentes para la transmisión y recepción de las notificaciones e informaciones a proporcionar (7).

g) Las investigaciones que el OIEA podrá realizar sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica de las actividades nucleares de un Estado que tenga un activo programa nuclear pero que no sea Parte de la Convención y que sea limítrofe de un Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares (8).

h) La compatibilidad de este instrumento con los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados o que celebren los Estados Parte en materias de la Convención (artículos 9 y 10).

Los últimos siete artículos se refieren a los aspectos procesales propios de todo tratado multilateral. Entre éstos se dispone que para la solución de controversias que se originen por la interpretación o aplicación de la Convención los Estados Parte recurrirán a consultas o a cualquier otro medio pacífico de solución; pero si por estos medios no lograren resolverla podrán recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. Los Estados Parte podrán, sin embargo, declarar que no se sentirán obligados por estos dos últimos recursos. Esta declaración podrán retirarla en cualquier momento (artículo 11).

La entrada en vigor se producirá después que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la Convención (Nº 3 de artículo 12). Este requisito se cumplió, según lo informa el mensaje, el 27 de octubre de 1987.

También se regulan la aplicación provisional de la Convención, su enmienda, denuncia y depósito (13, 14, 15 y 16).

Finalmente, se declaran textos, igualmente auténticos, los depositados ante el Director General del OIEA, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso (17).

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó a la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, y al Asesor Jurídico de la misma Comisión, abogado señor Luis Frangini.

La Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear informó que como consecuencia de la ocurrencia del accidente de Chernobyl, en la ex-URSS, el año 1986, en que no se notificó de tal evento al OIEA, como tampoco a los Estados fronterizos u otros que podrían verse afectados por la radiación derivada del accidente, se vio la necesidad que esto no podía volver a ocurrir, para lo cual el OIEA convocó a una sesión extraordinaria a objeto de aprobar dos instrumentos internacionales: la Convención que la H. Cámara considera en primer trámite constitucional, y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, ya aprobada por el Congreso Nacional.

Señaló que la Convención en informe se fundamenta en la constatación de que cierto número de Estados llevan a cabo actividades nucleares que potencialmente podrían causar accidentes y consecuencias graves radiológicas transfronterizas.

En tal situación se estima indispensable fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear, y reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos de accidentes, para lo cual es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente.

El Asesor Jurídico de la Comisión Chilena de Energía Nuclear precisó que los accidentes nucleares se producen en instalaciones nucleares, tales como reactores combustibles, plantas de enriquecimiento y procesadores de desechos nucleares.

Agregó que la responsabilidad internacional del Estado en el cual se ha producido un accidente nuclear es objetiva, recayendo en el explotador y, en subsidio, en el Estado. Indicó que ella se encuentra limitada, en cuanto al monto de la indemnización, conforme a los seguros respectivos que alcanzan a 5000 millones de dólares por accidente en Europa. Chile es parte de la Convención de Viena sobre la materia y que la ley N° 18.302, sobre seguridad nuclear contiene un capítulo que establece la responsabilidad objetiva.

Informó que del único accidente nuclear transfronterizo de que se tenga noticia fue el de Chernobyl, producido porque ese reactor no tenía recinto de contención. Agregó que el instrumento en estudio no tiene la posibilidad de aplicar sanciones que no sean de tipo moral.

B) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Atendidos los antecedentes expuestos; considerando la conveniencia de participar en sistemas de cooperación internacional para el desarrollo y utilización de la energía nuclear sin riesgos para la población y el medio ambiente, la Comisión decidió, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara que preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales de menor entidad que no se detallan por ser salvadas en el texto sustitutivo siguiente:

“Artículo único.- Apruébase la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986.”.

Concurrieron a la unanimidad los votos de las HH. Diputadas Isabel Allende Bussi (Presidenta de la Comisión) y Lily Pérez San Martín, y de los HH. Diputados Francisco Bayo Veloso, Gonzalo Ibáñez Santa María, Carlos Abel Jarpa Wevar, Edgardo Riveros Marín y Edmundo Villouta Concha.

)====(

Discutido y despachado en sesión del 20 de julio de 2004, con asistencia de las HH. Diputadas Isabel Allende Bussi (Presidenta de la Comisión) y Lily Pérez San Martín, y de los HH. Diputados Francisco Bayo Veloso, Gonzalo Ibáñez Santa María, Carlos Abel Jarpa Wevar, Edgardo Riveros Marín y Edmundo Villouta Concha.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de julio de 2004.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.